

misma un documento de valor probatorio privilegiado por expresa disposición legal, cuando ha sido válidamente emitida', sentencia de 25 de marzo de 1992.

En el presente caso los datos que obran en el expediente administrativo (...) hacen desaparecer la presunción de inocencia, estando pormenorizada en cuanto a los datos que refleja."

Lo que la recurrente pretende no es ni más ni menos que alterar el régimen legal previsto para la valoración de las actas de inspección lógicamente, sus alegaciones en este punto no pueden ser atendidas, vistos los fundamentos ad supra señalados.

Su alegación de que sea un parking excluido casa mal con lo señalado en el acta de inspección cuando señala las tarifas por minutos; se supone que si fuera un parking excluido no debiera cobrarse.

Tercero. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, ante la alegación del recurrente, manifestar en primer lugar que la resolución aplica la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no la Ley 26/1984, de 22 de junio, pero merece la pena citar la doctrina que el TSJA, Sala en Sevilla, en Sentencia de 3 de abril de 2000 (FJ cuarto), declaró: "Respecto a la cuantía de la multa sostiene la recurrente que el Decreto 1945/1983, que establece el límite máximo de 100.000 pesetas, prevalece sobre la LGDCU conforme a la propia disposición final segunda que establece: 'A efectos de lo establecido en el Capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno'. Sin embargo ello hay que entenderlo respecto a las infracciones y sus tipificaciones porque manteniendo la sanción de multa de forma idéntica al Decreto, siendo diferente la cuantía de las previstas en aquel debe entenderse derogado en tal aspecto por la Ley superior en rango y posterior en el tiempo". O dicho de otro modo, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes fijados.

Y respecto a las cuantías, el artículo 74 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, denominado "Cuantías de las multas", establece lo siguiente:

"Las infracciones serán sancionadas con multas comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:

- a) Infracciones muy graves: Entre 30.001 y 400.000 euros.
- b) Infracciones graves: Entre 5.001 y 30.000 euros.
- c) Infracciones leves: Entre 200 y 5.000 euros."

De todo lo anterior, a la vista de los antecedentes que constan en el expediente, de acuerdo con los criterios de dosimetría punitiva al uso, como sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 7 de abril de 1998, que trata sobre la Ley General de Sanidad –que recoge los mismos criterios que la LGDCU– y su relación con el R.D. 1945/1983, ha tenido ocasión de pronunciar: "Estos perfiles o circunstancias –del art. 10.2 del R.D.– son los llamados por la doctrina 'criterios de dosimetría punitiva', mediante cuyo establecimiento en las normas sancionadoras y mediante cuya aplicación concreta por la Administración se intenta adecuar la respuesta punitiva del poder público a la entidad exacta del comportamiento 'infractor cometido', no existe la desproporción de la sanción, habida cuenta que la sanción impuesta por importe de 1.300 euros por sendas faltas de carácter leve, no puede considerarse desproporcionada, cuando las faltas leves tienen hasta un máximo de 5.000 euros, aquí desglosadas en dos importes: 300 euros por infracción en materia de información, y 1.000 euros por infracción en materia de contratos.

En lo demás, se dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Domínguez Morales, en representación de Alcalaina de Aparcamientos, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de mayo de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

*ANUNCIO de 22 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Huelva, recaída en el expediente que se cita.*

Expediente: S-BO-HU-000031-08.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Miguel Zayas Rodríguez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 16 de abril de 2009.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 29 de febrero de 2008, por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba incoó expediente sancionador contra don Miguel Zayas Rodríguez, quien se encontraba vendiendo, en la calle Francisco Elías (C.C. Hipercor) de Huelva, cupones de la Organización Impulsora de Discapacitados, incautándosele 59 de ellos por un importe unitario de 3 euros, para el sorteo del día 16.3.2008, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para ello.

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado del Gobierno dictó resolución, el 11 de septiembre de 2008, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta euros (150), como responsable de la infracción prevista en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LJACAA), que tipifica como infracción leve "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves"; a su vez el artículo 6.3 del mismo texto legal exige autorización administrativa previa para ejercer conductas de comercialización, distribución o mantenimiento de material de juego, conducta imputable a don Miguel Zayas Rodríguez, al darse por probados los hechos constatados en la denuncia que dio origen al procedimiento.

Tercero. Notificada dicha resolución en fecha 18 de septiembre de 2008, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 7 de octubre siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### II

El recurrente alega varios motivos de impugnación, siendo el primero de ellos la supuesta falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para sancionar la venta de boletos carentes de autorización por ser su actividad de ámbito nacional y ser el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado el competente para concederla. Lo cierto es que, puesto que en el momento en que se cometió la infracción que se sanciona en este expediente, la actividad que desarrollaba la Organización para el Impulso de Discapitados no contaba con los permisos pertinentes y con independencia del ámbito en que se desarrolle esta, ha de considerarse que entra dentro del mandato de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Regulación del Juego y Apuestas, que en su artículo 4 establece que "Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: ... d) El juego de boletos", que, en este caso, tiene lugar en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta postura viene corroborada, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 22 de junio de 2004 (Aranz. RJ 2004\4815), que dice: "... la actora reconoce paladinamente que en el momento en que fue sancionada estaba desarrollando un sorteo sin autorización administrativa, puesto que le había sido denegada la autorización solicitada al Ministerio de Economía y Hacienda, cuya competencia la actora sostiene en este recurso... Por consiguiente, sin necesidad de dilucidar a qué Administración, si a la del Estado o a la autonómica, corresponde la competencia para autorizar dicho juego o apuesta, es claro que la Organización Impulsora de Discapitados puso en marcha el Boleto en cuestión en territorio canario pese a carecer de la preceptiva autorización administrativa y estaba desarrollando, por tanto, una actividad ilegal. Así las cosas, frente a un sorteo que se desarrolla sin autorización, es

indiscutible la competencia de la Administración autonómica para perseguir y sancionar semejante actividad ilegal en virtud de la competencia sobre la materia en su territorio a la que se ha hecho referencia, como destacó la Administración en su contestación a la demanda. Esto es, para que efectivamente pudiera la entidad actora aducir la incompetencia de la Administración autonómica debería contar previamente con la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para celebrar el referido sorteo. No puede, en cambio, pretender la actora que una solicitud ante el citado Ministerio, denegada por este, pudiera determinar la incapacidad de la Administración autonómica para perseguir en su territorio el desarrollo de una actividad ilegal en materia de su competencia por la sola circunstancia de que ella entienda que se trata de un sorteo de ámbito nacional y la referida denegación de la autorización por la Administración del Estado estuviese impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el momento de desarrollarse los hechos".

Alega igualmente la supuesta prescripción de la infracción, tipificada como leve, y que el recurrente considera prescrita a los dos meses. Puesto que las disposiciones contenidas en la LRJAP-PAC constituyen legislación aplicable en esta materia, al no disponer plazo en este sentido la LJACAA, según su artículo 132 que prevé que "Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leyes a los seis meses...". Por tanto, puesto que la infracción por la que se le sanciona tiene un plazo de prescripción de seis meses, tal período no ha transcurrido entre el momento de la denuncia (29.2.2008) y el de la resolución de inicio del expediente (14.7.2008), razón por la que no cabe acoger tal motivo de impugnación.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Miguel Zayas Rodríguez, contra la resolución de fecha 11 de septiembre de 2008, del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, recaída en expediente sancionador H-31/08-BO, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de mayo de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

*ANUNCIO de 22 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente que se cita.*

Expediente: 41-000047-08-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de